



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2019-PC/TC  
LORETO  
LUISA ORBE PINEDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrados Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Orbe Pinedo contra la resolución de fojas 173, de fecha 23 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos y contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Solicita que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI, de fecha 2 de marzo de 2016, y que se ordene el pago de la suma ascendente a S/ 10 358.90. señala que el pago de dicho monto corresponde a la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Alega que, pese a haberse requerido el pago, este no se ha hecho efectivo.

La procuradora pública adjunta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contesta la demanda alegando que la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional porque, de acuerdo con el artículo único de la Ley 29702 y la sentencia recaída en el Expediente 02616-2004-PC/TC, los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben dicho pago sin que se requiera la existencia de una sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada favorable al servidor.

El Primer Juzgado Civil de Iquitos, con fecha 28 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda. Estimó que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita no cumple con los requisitos señalados en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y que debe ser materia de un proceso ordinario que cuente con estación probatoria que permita determinar la operación aritmética y los conceptos para determinar el monto a pagar a favor de la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2019-PC/TC  
LORETO  
LUISA ORBE PINEDO

La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI de fecha 2 de marzo de 2016. La actora pretende que se le pague la suma ascendente a S/ 10 358.90, por concepto de la deuda total devengada de los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.
2. En este caso se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 7 obra la carta notarial de fecha 29 de marzo de 2017, en virtud de la cual la recurrente exige a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.

### Análisis de la cuestión controvertida

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En el presente caso, la demandante solicita que se cumpla con la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI de fecha 2 de marzo de 2016. Allí se reconoció a favor de la demandante el pago de la suma de S/ 10 358.90, por concepto de la deuda total devengada de los incrementos de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, formulada a través de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Así, la referida resolución dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

MY



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2019-PC/TC  
LORETO  
LUISA ORBE PINEDO

ARTÍCULO 1: [...]

ARTÍCULO 2: **RECONOCER**, a favor de trabajadora activa **LUISA ORBE PINEDO** (Nivel Remunerativo - STA), de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos, que se acogió a la Ley 29702, la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTIOCHO Y 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 10,358.90)**, monto que equivale al pago de los **DEVENGADOS** de los D.U. N.º 090-96, 073-97 y 011-99, [...]

[...]

**MONTO DEL DEVENGADO DE LOS DU 090-96, 073-97 Y 011-99  
DEL 01-11-1996 AL 31-12-2011**

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	CONDICIÓN	NIVEL REMUNERATIVO	PERIODO DE LIQUIDACIÓN INICIO	PERIODO DE LIQUIDACIÓN FINAL	D.U. 090-96, 073-97 Y 011-99	TOTAL
1	LUISA ORBE PINEDO	Activa	STA	01-11-1996	31-12-2011	10,358.90	10,358.90

[...].

6. Por tanto, de conformidad con la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se puede concluir que el acto administrativo contiene un mandato a) vigente, pues no ha sido declarado nulo; b) cierto y claro; c) no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y d) que permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.
7. Pues bien, habiéndose comprobado que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, y tomando en consideración que se dispone el pago de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por ser una trabajadora beneficiaria de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, corresponder analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC.
8. Este Tribunal, mediante el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC, ha indicado a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94. En el fundamento 10 se ha establecido:

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2019-PC/TC  
LORETO  
LUISA ORBE PINEDO

En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Aunado a ello, en el fundamento 11 de la sentencia referida se ha establecido que servidores que no se encuentran comprendidos en el Decreto de Urgencia 037-94, en cuanto señala lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala 3: Diplomáticos;
- c) La Escala 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala 5: Profesorado;
- e) La Escala 6: Profesionales de la Salud, y

9. De otro lado, de la ficha escalafonaria que obra a fojas 118, se advierte que la recurrente ocupa el cargo de jefe de almacén central, nivel STA en la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos. Así, de acuerdo con el Decreto Supremo 051-91-PCM, la actora pertenecería a la escala 8. Consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94. Por ello, siendo un beneficiario de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, procede también que se le otorguen los devengados de los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, conforme a lo señalado en la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI, de fecha 2 de marzo de 2016, con la deducción de cualquier pago a cuenta que pueda haberse realizado respecto a dicho concepto. En ese escenario, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2019-PC/TC  
LORETO  
LUISA ORBE PINEDO

demanda debe ser estimada, al cumplir la referida resolución con los requisitos mínimos establecidos por las sentencias emitidas en los Expedientes 00168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC.

- 10. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la actora, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos al cumplimiento de la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI de fecha 2 de marzo de 2016.
- 2. Ordenar que la emplazada cumpla el mandato dispuesto en la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI de fecha 2 de marzo de 2016, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature of Flávio Reátegui Apaza.

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00273-2019-PC/TC  
LORETO  
LUISA ORBE PINEDO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo señalar lo siguiente:

1. Cabe precisar que desde la emisión del Código Procesal Constitucional es pacífico en los textos especializados hacer referencia a los procesos constitucionales como el conjunto de actos en ejercicio de la función jurisdiccional que tiene como objeto la resolución algún conflicto de orden constitucional concreto o abstracto. En ese sentido, los procesos reconocidos en el artículo 200, erróneamente llamados garantías constitucionales, no son acciones. Esta última es una categoría que hace referencia al derecho que se tiene a activar un proceso, y que resulta transversal a todo tipo de proceso, sea o no constitucional. Estamos, en todos estos casos, ante procesos.
2. Ahora bien, en cuanto a los precedentes Villanueva (00168-2005-PC/TC) y Santillán (02616-2004-PC/TC) citados en el fundamento 9 de la ponencia, debo señalar que si bien ambos se encuentran referidos a procesos de cumplimiento, sus ámbitos de actuación son marcadamente distintos.
3. Y es que, como es bien sabido, el precedente Villanueva responde a la pregunta sobre la procedencia de una demanda de cumplimiento. El precedente allí plantea un test que debe seguirse para estimar si al mandato que encierra esa demanda le son aplicables o no las causales para declarar la improcedencia de la demanda allí establecidas. Finalmente, se hace referencia a características del mandato sobre el cual se exige cumplimiento: vigencia, incondicionalidad, certeza, claridad, etcétera.
4. Por otro lado, el precedente Santillán se refiere a una situación concreta, vinculada a la aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia 037-94, del 21 de julio de 1994, a efectos de la bonificación prevista para profesionales de salud, docentes, trabajadores asistenciales y administrativos. En otras palabras, el precedente aclara a quienes les corresponde la bonificación y agota sus efectos en la aplicación a cada caso concreto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL